

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
VINCULADO:	EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ
RADICADO:	50001-23-33-000-2017-00136-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2021¹, por el apoderado del vinculado EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, contra el auto del 3 de agosto de 2021², por medio del cual se admitió la demanda en el presente asunto y se dispuso su vinculación al considerar que ostenta interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del vinculado EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, interpuso recurso de reposición contra el auto referido solicitando su revocatoria parcial, y en su lugar, que él sea desvinculado del proceso.

Como fundamentos de su inconformidad, señala que el vinculado carece de interés jurídico para intervenir en el proceso, ya que a él no le serían extensivos los efectos de una eventual sentencia que accediera a todas las pretensiones de la presente demanda.

En primer lugar, porque a su entender, en este caso no se pretende la nulidad del acto de nombramiento de EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, como Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal en la ciudad de Villavicencio, sino la decisión de terminación del nombramiento provisional de la demandante ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA,

¹ Archivo Tyba: 10AgregarMemorial (2)

² Archivo Tyba: 08AutoAdmite

decisiones que, aunque están contenidas en el mismo Decreto 3299 del 8 de agosto de 2016, proferido por el Procurador General de la Nación, resultan distintas y separables.

Sostiene que tal distinción que fue clara para la parte actora, dado que la demanda no se interpuso contra EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ en calidad de demandado, ni se formula en contra de su nombramiento cargos de nulidad electoral o de simple nulidad.

Por otro lado, afirma que en la demanda no expresa ni sugiere que el supuesto daño causado a la demandante hubiera podido evitarse limitando el derecho que le asistía al vinculado de ser nombrado en período de prueba, y tampoco, el restablecimiento y la reparación a la que aspira la demandante depende de la afectación de los intereses o derechos adquiridos de buena fe por el señor MURILLO SUÁREZ.

- Traslado del recurso

El Secretario de la corporación, mediante actuación registrada en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, procedió a fijar en lista el recurso de reposición presentado por el apoderado de EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, dentro del término de traslado de tres (3) días, establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, las demás partes guardaron silencio.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con los artículos 242 y 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados y adicionados por los artículos 61 y 63 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, y del artículo 318 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, en lo atinente a la vinculación de EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, al considerar que ostenta interés directo en las resultas del proceso.

2. Procedencia del recurso.

³ Archivo Tyba: 11FijaciónEnLista(3)Dias y 12EnvíoComunicaciones

Frente a la procedencia del recurso de reposición corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 *ejusdem*, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.».

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que ordenó la vinculación de un tercero con interés directo en el proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibídem* no enlista entre las providencias susceptibles de apelación el auto que ordena la intervención de terceros.

Entonces, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

En este punto, cabe señalar que el auto atacado no fue notificado al recurrente, ni por estado ni personalmente, sino que éste manifestó tener conocimiento del mismo.

En consecuencia, se tendrá que el recurso interpuesto se presentó oportunamente, en aplicación de lo consagrado sobre la notificación por conducta concluyente en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su primer inciso dice que: “La

notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En tal virtud, el señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ se tendrá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

3. Vinculación de terceros con interés directo en el resultado del proceso

En el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, se encuentra regulada la figura de intervención de terceros, en los siguientes términos:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Así mismo, el artículo 227 *ibídem*, dispone que *“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.”*

En consecuencia, al presente asunto le resulta aplicable lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De conformidad con lo anterior, se observa que el juez posee la facultad de decidir la procedencia de la intervención del tercero con base en el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

4. Caso concreto

En el caso concreto se encuentra que el auto recurrido es el que dispuso la admisión de la demanda, pero la inconformidad del recurrente recae únicamente en la orden de vincular como tercero interesado al señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, por tener interés directo en el resultado del proceso, pues éste se desempeña el cargo de Procurador Judicial II, empleo que ocupaba en provisionalidad la demandante.

Pues bien, se tiene que la demandante ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA, presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación pretendiendo la nulidad del Decreto 3727 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación nombró a EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ para el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 87 Judicial II Penal en la ciudad de Villavicencio, en reemplazo suyo.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada al reintegro al mismo cargo que venía ocupando en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado. Así mismo, por concepto de lucro cesante, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del momento de su retiro y hasta que se produzca su reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad en su vinculación.

Así las cosas, resulta evidente el interés directo que ostenta el recurrente con el resultado de la sentencia, pues, de acceder a las pretensiones de la demanda incoada por la señora ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA bajo el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se dirigen a obtener el reintegro al mismo cargo que venia ocupando y el pago de los salarios dejados de percibir por la desvinculación del mismo, el acto de nombramiento del señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ no tendría efectos jurídicos y ocasionaría su eventual salida de dicha entidad.

Ahora, en caso de no acceder a lo pretendido en el presente medio de control, resultaría provechoso para el recurrente, de manera que, en cualquier evento, la decisión a tomar estaría directamente relacionada con el interés del señor MURILLO SUÁREZ.

En relación con los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio, se advierte que se tratan de fundamentos de defensa respecto de los cuales habrá de pronunciarse en el trámite del proceso, y algunos de ellos se pueden plantear como excepciones, como en efecto lo hizo, pues se advierte la demanda ya fue contestada y en ella se advierte la interposición de excepciones previas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial.

Debe indicarse que el objetivo principal de la figura de la vinculación del tercero con interés directo es que se le garantice el ejercicio del derecho de defensa dentro del trámite del proceso, a partir de lo cual el juez de conocimiento puede tener mayores elementos de juicio para definir el asunto, en la medida que los eventuales resultados del proceso podrían afectar al tercero vinculado, tal y como acaece en el presente proceso.

En consecuencia, el auto recurrido será confirmado, al considerarse que el tercero vinculado sí tiene interés directo en las resultas de la *Litis*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE el auto proferido el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente asunto y ordenó vincular al señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificado al señor EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a las ordenes impartidas en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor EMILIO JOSE PEÑA SANTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18903965 y la tarjeta de abogado (a) No. 124910, para que actúe como apoderado del vinculado EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo disponen los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes que, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6750638523aff03e920989336b35d5f08a6af9bdb0a4d67ab603a9fd8fd38018

Documento generado en 30/11/2021 12:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>